



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese en emergencia la actividad de las industrias frigoríficas de carne bovina, ovina, porcina o caprina radicadas en la Provincia de Río Negro, desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°.- Exímase del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas que desarrollen la actividad declarada en emergencia por el artículo 1° de la presente y por el plazo en él establecido.

Artículo 3°.- Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los sujetos comprendidos en la emergencia declarada en el artículo 1° de todos los actos, contratos y operaciones que celebren. En el caso de operaciones crediticias, dicha eximición alcanzará al tomador del crédito y al Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Facúltase al Departamento Provincial de Aguas a prorrogar los plazos para ejecutar obras relacionadas con el cumplimiento de la ley provincial n° 2391, como así también el pago de cánones por el uso de agua por el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 5°.- Facúltase al Banco de la Provincia de Río Negro a prorrogar los vencimientos de créditos otorgados a personas comprendidas en la emergencia declarada en el artículo 1°, como así también a otorgar líneas de créditos excepcionales que permitan la evolución de las empresas del sector durante el lapso de la presente emergencia.

Artículo 6°.- Los organismos que tengan relación con la actividad declarada de emergencia adoptarán las medidas necesarias que contribuyan a la disminución de los perjuicios sufridos por el sector.

Artículo 7°.- Las personas amparadas por la emergencia declarada en el artículo 1° que pretendan acceder a los beneficios concedidos en la presente ley deberán acreditar los perjuicios económicos sufridos por ante el Ministerio de Economía, en la forma que determine la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, a reglamentar los artículos 2° y 3° de la presente Ley.

Artículo 9°.- De forma.-